



RADICADO : 2022-00341
PROCESO : EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 27 de julio de 2022.

CRISTIAN DE JESÚS CANTILLO TORRES
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, veintisiete, (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO : 2022-00341
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ROSALÍA CASSIANI HERRERA
DEMANDADO : LIZ BIANET GASTELBONDO VALENCIA
PROVIDENCIA : AUTO - 27/07/2022 – INADMITE DEMANDA

Vista la presente demanda EJECUTIVA para su admisión, la cual una vez revisada se aprecia la necesidad de mantenerla en secretaría en atención a lo siguiente:

- Señalaba el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, y así mismo el actual artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 vigente, que la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes.

A su vez señalaba el artículo 8º, inciso 2º del Decreto 806 de 2020, y el actual artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 vigente, que, *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar”*.

En ese estado de las cosas, se encuentra que, la parte actora no cumple con las exigencias de la norma en cita, pues si bien es cierto acompaña el correo electrónico de la parte demandada, no señala: - la forma como lo obtuvo, - que corresponde al que utiliza la demandada y – no acompaña las evidencias de que trata la norma.

- **El poder aportado con la demanda debe contener el correo electrónico del apoderado judicial y el mismo debe coincidir con el inscrito en el registro nacional de abogados.**

El artículo 5º de la Ley 2213 del 2022 establece: “

“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”



RADICADO : 2022-00341
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ROSALÍA CASSIANI HERRERA
DEMANDADO : LIZ BIANET GASTELBONDO VALENCIA
PROVIDENCIA : AUTO - 27/07/2022 – INADMITE DEMANDA

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que el poder allegado al plenario no cumple con las exigencias de la norma en cita puesto que, no se informa la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

- **Debe aclarar los hechos y pretensiones de la demanda.**

El artículo 82 del CGP, indica:

“Requisitos de la demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”

En ese sentido, de la lectura de la demanda se observa que los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones discrepan en lo realmente solicitado, puesto que se indica el pacto de intereses corrientes y moratorios, de las que pretende su ejecución, pero así mismo indica que solo se cobra el interés moratorio, no encontrándose conforme con la norma en cita.

- **Debe señalarse el domicilio de las partes**

El numeral 2 del artículo 82° del CGP., señala:

“2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”

En el caso que nos ocupa no se cumple con dicha exigencia puesto que el actor no indica el lugar de domicilio de la demandada LIZ BIANET GASTELBONDO VALENCIA, por lo que debe subsanar dicha falencia.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto existe un acápite de notificaciones, este se da para cumplir con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., mas no para cumplir con el numeral 2 Ibidem, debido a que es probable que el mencionado lugar de notificaciones y domicilio pueden llegar a coincidir, no siempre es el caso y, además, estos no tienen el mismo concepto.

Por lo expuesto, el Despacho,



RADICADO : 2022-00341
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ROSALÍA CASSIANI HERRERA
DEMANDADO : LIZ BIANET GASTELBONDO VALENCIA
PROVIDENCIA : AUTO - 27/07/2022 – INADMITE DEMANDA

RESUELVE

Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA a fin de que aclare las inconsistencias que se aprecian en la demanda, para lo cual dispone de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d5249ae861593105c3d6632582c90c947f2e75f89b8106db18012d99e7e6ff**

Documento generado en 27/07/2022 10:37:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>